



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 05 DE JUNIO DE 2010
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Acuerdo General Sexagésimo Tercero, que establece las Políticas de Transparencia y de Protección de Datos Personales.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL NÚMERO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CON EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que mediante decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, modificando la estructura del Poder Judicial del Estado y creando el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. Que los artículos 90 de la Constitución Política del Estado y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura.

TERCERO: Que el artículo 6º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros puntos, que el acceso a la información es un derecho fundamental de todos los mexicanos y se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo público, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; además de que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; del mismo modo, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CUARTO. Que el artículo 17 BIS de la Constitución Política del Estado reconoce que en San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones constitucionales y legales correspondientes; así mismo, reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o de sus bienes respecto de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la Ley; además, de poder actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información y a ser protegida por la Ley contra cualquier lesión en sus derechos resultante del tratamiento de sus datos personales.

QUINTO. Que por decreto legislativo número 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil siete, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el 18 de abril del año dos mil ocho. Esta Ley, entre otros alcances, amplía y fortalece el derecho de las personas al acceso a la información pública, así como la protección de sus datos personales en posesión de los entes obligados por ella y regula la administración de los archivos y documentos del sector público del Estado y municipios.

SEXTO. Que el artículo 94, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado encomienda a este Consejo el cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la legislación en materia de transparencia.

SÉPTIMO. Que en términos de lo que establece el artículo 94, fracción XXXVII de la citada Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

OCTAVO. Que en cumplimiento al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las entidades y servidores públicos deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de

confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal con las salvedades establecidas en la misma legislación; situación que motivó que, el presente Reglamento, incluya políticas de protección a los datos personales. Que buscan salvaguardar la intimidad e integridad de las personas que por diversas causas depositan sus datos en los archivos del Poder Judicial del Estado.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de Reglamento del Poder Judicial para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional se encuentra facultada para remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación las políticas en materia de transparencia.

DÉCIMO. Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información pública, en ejercicio de la facultad que le concede la Ley de la materia, ha emitido diversa normatividad tanto en materia de transparencia, como de protección a los datos personales, denominado Lineamientos Generales Para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio y Normas para la Protección, Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados; documentos a los que respectivamente el presente acuerdo se alinean.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Poder Judicial emite estas políticas como líneas maestras o criterios de decisión para la selección de alternativas estratégicas de acción en materia de transparencia y protección de datos personales, de tal modo que estas líneas generales de actuación permitan acotar y canalizar las estrategias en las materias objeto del presente documento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el principio de máxima publicidad establecido en el marco constitucional y legal que nos regula, obliga a las instituciones públicas y a aquellas que manejen recursos públicos que pongan a disposición de la sociedad toda la información que posean, situación que solamente será restringida en el caso de que alguna ley considere los datos como confidenciales o reservados, ya sea por la protección de la información inherente a las personas, como por proteger los intereses públicos. Es por esto que el Poder Judicial del Estado crea estas políticas con la intención manifiesta de realizar acciones y generar lógicas encaminadas al cumplimiento de este nuevo principio general del Derecho.

DÉCIMO TERCERO. Que el principio de disponibilidad de la información previene que las autoridades deben tener disponible en las formas y términos señalados en la ley, la información que posean a efecto de que pueda obtenerla quien lo solicite en ejercicio de un legítimo derecho, es decir, que el Poder Judicial se compromete a que su información pública estará disponible y actualizada para rendirla a la sociedad y que los datos personales se encontraran disponibles para que sus titulares puedan en todo momento ejercer los derechos que al respecto se prevén en la normatividad aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO SEXAGÉSIMO TERCERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CON EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

A) POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Primera.- El Poder Judicial del Estado, sujetará su actuación al principio de máxima publicidad, es decir que difundirá toda la información que posea siempre y cuando dicha publicación no sea considerada reservada o confidencial.

Segunda.- El Poder Judicial del Estado publicará en tiempo y forma toda la información que por disposición legal o reglamentaria deba rendir de oficio.

Tercera.- El Poder Judicial, procurará contar con esquemas claros de imagen, difusión y comunicación institucional a efecto de dar congruencia entre lo que se planea, declara, hace y comunica.

Cuarta.- El Poder Judicial definirá y publicará la misión, visión y objetivos de cada uno de los órganos que lo integran.

Quinta.- Se realizarán acciones para que la sociedad conozca de los programas, proyectos, trámites y servicios que

proporciona el Poder Judicial y los órganos encargados de atenderlos,

Sexta.- Se difundirán al público los montos totales de los recursos económicos administrados, así como las fuentes y usos de los mismos, entendiendo que estos deben ser usados con la mayor eficiencia posible.

Séptima.- Se actuará con velocidad y firmeza frente a los hechos que pudieran poner en duda la voluntad institucional de rendir cuentas claras a la sociedad.

Octava.- La información que el Poder Judicial difunda por Internet debe ser suficiente para que el público conozca cómo funciona la institución, cuál es su presupuesto, quienes la integran, funciones que realiza y cuál es su regulación interna.

Novena.- Se procurará difundir los currículums vitae de los servidores judiciales, particularmente los que ocupen los puestos de mando.

Décima.- Se publicarán, en su caso, los asesores que estén contratados y su currículum vitae.

Décima Primera.- Se publicarán en el sitio de Internet todos los boletines institucionales y todas las presentaciones o discursos disponibles, realizados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Estos documentos deben estar publicados para que los interesados puedan conocer cómo funciona y la manera de actuar del Poder Judicial del Estado. Se deben incluir las fechas de los documentos, órgano que lo emite y título de estos.

Décima Segunda.- La información que se difunda deberá de ser veraz y deberá de coincidir con la que se encuentra en los archivos de los que emanó.

Décima Tercera.- Se designaran servidores judiciales responsables de monitorear toda la información incluida en la página de transparencia a fin de asegurar que sea correcta, completa, actualizada y que cumpla con las condiciones contenidas en la ley y el reglamento.

Décima cuarta.- Se procurara en la medida de las posibilidades presupuestales, mantenerse al día con los sistemas informáticos mas avanzados para la difusión de la información publica y la atención de las solicitudes de acceso.

B) POLÍTICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Primera.- La información relativa a las personas no debe ser recogida o procesada por métodos desleales o ilegales, ni debe ser utilizada para fines contrarios a los establecidos en las leyes.

Segunda.- Cualquiera que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si está siendo procesada información que le concierna y a obtenerla de forma inteligible, sin costos o retrasos indebidos; y a conseguir que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes en caso de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas, y, cuando sea comunicada, a ser informado de sus destinatarios, todo lo anterior siempre y cuando se ajuste a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Tercera.- Tampoco deberán ser recogidos datos que puedan dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, incluida la información relativa a origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas y otras creencias, así como la circunstancia de ser miembro de una asociación o sindicato.

Cuarta.- La posesión y el tratamiento de datos personales deberá ser exacta, adecuada, pertinente y no excesiva, respecto de las atribuciones legales del ente que los posea, de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección previstos por la Ley, el Reglamento y los Lineamientos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Quinta.- Se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado con el fin de proteger los archivos contra peligros y desastres naturales, así como también la pérdida o destrucción accidental,

accidentes humanos, el acceso no autorizado, el uso fraudulento de los datos o la contaminación de datos mediante virus informáticos.

Sexta.- Los datos personales serán debidamente custodiados y los responsables, encargados y usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso de su tratamiento.

Séptima.- Salvo lo dispuesto por la legislación aplicable, toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada,

Octava.- Las personas responsables de la compilación de archivos, o aquellas responsables de mantenerlos, tienen la obligación de llevar a cabo comprobaciones periódicas acerca de la exactitud y pertenencia de los datos registrados y garantizar que los mismos se mantengan de la forma más completa posible, con el fin de evitar errores de omisión, así como de actualizarlos periódicamente o cuando se use la información contenida en un archivo, mientras están siendo procesados se tomaran las medidas necesarias para la protección.

Novena.- El Poder Judicial procurara utilizar las herramientas informáticas y tecnológicas más avanzadas que tenga a su disposición para la protección de los archivos que contengan información confidencial.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de mayo de 2010 dos mil diez, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por los C.C magistrado Ricardo Sánchez Márquez, consejero licenciado Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, consejero licenciado Miguel Gutiérrez Reyes y consejero licenciado Guillermo Balderas Reyes, actuando el primero en su calidad de presidente, ante el Director del Instituto de Estudios Judiciales, licenciado Laurencio Faz Arredondo, quien actúa en ausencia del Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

LIC. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE.
(RÚBRICA)

LIC. ERNESTO GERARDO DE LA GARZA HINOJOSA
CONSEJERO.
(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL GUTIÉRREZ REYES.
CONSEJERO.
(RÚBRICA)

LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES
CONSEJERO.
(RÚBRICA)

MTRO. LAURENCIO FAZ ARREDONDO.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.
EN AUSENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL.
(RÚBRICA)